



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Wilmar Alonso Londoño Cardona, Dilma Nancy Molina y Santiago Londoño Molina
Demandados	Luis Alfredo Rojas Puerta, Ana María Uribe Botero y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2019-00185-00
Asunto	Termina proceso por Transacción total.

Mediante memorial allegado el día 10 de agosto de 2020, por medio del correo electrónico, las partes en el presente proceso, coadyuvadas por sus respectivos apoderados, solicitan se ordene la Terminación del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso. Adunaron con dicho memorial contrato de transacción, suscrito por todas las partes, demandantes, demandados y sus apoderados, y de la cual se observa que todas las pretensiones de la demanda fueron transadas en un 100%, mediante el pago de una suma de dinero que la aseguradora demandada – Seguros Generales Suramericana S.A.- realiza a la parte demandante, y en contraprestación los demandantes declaran a paz y salvo por todo concepto a la totalidad de los demandados y libre de toda reclamación, desisten de toda acción penal y civil o de cualquier otra índole, haciendo expresa mención que los efectos del contrato de transacción se extienden a todos.

De dicha transacción, este despacho corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo ningún pronunciamiento.

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”*

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por todas las partes intervinientes, junto con sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, y que la misma cobija a todas las partes intervinientes en el proceso.

Es por lo anterior, que se aceptará la transacción presentada, disponiendo la terminación del proceso, y no se condenará en costas, por expresa disposición de la norma citada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso VERBAL, promovido por **WILMAR ALONSO LONDOÑO CARDONA, DILMA NANCY MOLINA Y SANTIAGO LONDOÑO MOLINA**, contra **LUIS ALFREDO ROJAS PUERTA, ANA MARIA URIBE BOTERO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por transacción de las pretensiones, tal como quedó dispuesto en el contrato de transacción, y como se explicó en la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 4º del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
JUEZ